



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 1470673 -  - ESTEVES, SILVIA ISABEL C/ CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y

RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - PLENA JURISDICCION

DICTAMEN CA N°: 193

AUTOS: “ESTEVESES SILVIA ISABEL C/ CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - PLENA JURISDICCION – RECURSO DE CASACION” Expte. N° 1470673”.

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. VE ha dado intervención a este Ministerio Público por decreto de fecha 04/03/2021 en el trámite del recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 143/151), en contra de la Sentencia Número Quince de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 133/142) dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, el que fue concedido mediante Auto Número Cincuenta y siete del tres de agosto de dos mil veinte (fs. 156/157), emanado del mismo órgano jurisdiccional.

II. La intervención del MPF

Comparece este Ministerio Público a emitir opinión respecto de la impugnación deducida por la parte actora, por cuanto es una función acordada por la norma contenida en el inc. 6) del art. 9 de la Ley Provincial Nro. 7826, intervenir en los procesos contenciosos administrativos cuando lo establezca la ley de la materia (arts. 41, 45 y 46, Ley 7182, por remisión efectuada en el art. 13 del mismo Cuerpo Legal), y en consonancia con lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto Interlocutorio Nro. 423 de fecha 10 de Septiembre de 1996 en la causa: “Recurso Directo en BALDASSI, Myriam Rossana C/ MUNICIPALIDAD DE SALDAN – PLENA JURISDICCION”.

III. El recurso deducido

La impugnante interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Nro. 15 del

29/11/2019, por la causal prevista en el art. 45, inc. b de la Ley 7182, de quebrantamiento de las formas establecidas para el procedimiento o la sentencia, violación al principio de razón suficiente, falta de fundamentación lógica y legal.

Esgrime falta de fundamentación y violación al principio de congruencia. Entiende que la sentencia atacada viola el principio de no contradicción, ya que por un lado, afirma que debe estarse al Decreto N° 1290, modificado por Decreto 143/01, reglamentario del artículo 53 de la Ley Nacional, que dispone en su art. 5 que el derechohabiente debe reunir al menos una de las condiciones expresadas en el mismo para entender que se encontraba a cargo del causante y por el otro expresa que la accionante no ha demostrado dicha circunstancia. Que ello se contradice con su resolución donde menciona el Expte. Administrativo en el cual la Junta Medica otorga a la accionante una incapacidad superior al 66 %.

Se agravia por entender que en virtud de dicha documental estaría su representada en condiciones de obtener el beneficio en cuestión.

Expresa que la ley en su inc. o apartado a) refiere a “habitar en la casa del causante” sin establecer que deba existir cohabitación o convivencia con el mismo o que la misma deba ser al momento del fallecimiento. Que es una cuestión meramente interpretativa que la perjudica y que escapa de los términos expresos de la norma.

Manifiesta que la casa donde habitó su representada hasta el momento del remate era del causante, cumpliendo en consecuencia con el presupuesto establecido por la legislación. Que dicha circunstancia viola el principio de no contradicción al citar el artículo y no darle el alcance que el mismo tiene.

Afirma que la sentencia vulnera el principio de la sana crítica racional al omitir prueba dirimente y con ello quebrantar el principio de fundamentación lógica. Que respecto a la inscripción de su representada como contribuyente en el impuesto sobre ingresos brutos, refiere fue por un comercio minorista cuyo titular y solicitante fue su padre fallecido. Que dicho local perteneció al mismo y que tiene fecha de cese en el año 1995 aunque nunca

tramitaron la baja de Ingresos Brutos. Que la solicitud de alta tramitada por el causante y el domicilio coincidente con el mismo hace presumir dicha circunstancia.

Menciona que la Cámara sentenciante omite analizar la constancia o certificado negativo de ANSES, donde se afirma que su representada no registra declaración jurada, no registra transferencia como autónomo o monotributista, no registra prestación de desempleo.

Reitera que el dictamen de Comisión Medica que determina la incapacidad del 66% a la muerte del causante, demuestra y cumple con el requisito establecido en el Inc. d) de la normativa aplicable. Que la sentencia omite explicar porque su representada no cumple con dicho requisito, lo que viola el principio de fundamentación lógica.

Concibe que hay una inobservancia de la norma, por lo que su representada acredita la incapacidad más allá de que trabaje o no, de conformidad con lo establecido en la ley.

Arguye que la propiedad a nombre de su representada es fruto de la compra de un terreno, por su padre, a fin de protegerla y no dejarla sin nada. Que la afirmación hecha por el a-quo respecto de que el inmueble proviene del divorcio con el Sr. Pages es una presunción que no deriva de prueba alguna por lo que viola el principio de razón suficiente.

Sostiene que la Cámara incurre en una inobservancia de las normas de carácter constitucional, ya que la protección a la que ella misma hace mención en su resolución, de índole constitucional, no obliga a que se encuentre o que se pruebe que el fallecimiento del causante afecto la vulnerabilidad, ya que la misma se encuentra probada por el mismo estado de incapacidad que padece.

Efectúa reserva del caso federal.

IV. Análisis de la cuestión planteada

El recurso interpuesto en los presentes, satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal exigidos por la ley ritual, al ser deducido por quien se encuentra legitimado para hacerlo, dentro del plazo previsto por el respectivo cuerpo normativo y en contra de una resolución declarada recurrible (arts. 44 y 45 de la Ley 7182).

Asimismo, ha sido concedido por la Cámara “a-quo” por la causal prevista en el art. 45, inc. “b” de la Ley 7182, por considerar que se dan los presupuestos que habilitan su invocación.

El motivo previsto en el inc. b) del art. 45 de la Ley 7182, se refiere “al quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el procedimiento o la sentencia”.

Pero es el caso que, a poco que se leen los argumentos y fundamentos del recurso de casación articulado, se advierte que la casacionista desarrolla entre sus argumentos: prescindencia de prueba dirimente y con ello violación al principio de sana crítica racional y quebrantamiento del principio de fundamentación lógica y violación al principio de congruencia.

Enfatiza la impugnante, que la Cámara no valoró prueba documental instrumental consistente en la constancia o certificado negativo de ANSES, donde se afirma que su representada no registra declaración jurada, no registra transferencia como autónoma o monotributista, no registra prestación de desempleo y omitió asimismo considerar el dictamen de Comisión Médica que determina la incapacidad del 66%, a la muerte del causante, entre otros. Refiere asimismo, que el tribunal se excede en la interpretación de la norma, en lo que se refiere a “habitar la casa del causante” (inc. a) art. 5, Decreto 1290, modificado por Decreto 143/01).

Entiende que estos actos administrativos omitidos en su valoración resultan determinantes.

Refuerza la idea en el sentido que se violaron en el razonamiento las reglas de la sana crítica racional, en particular reitera varias veces la violación al principio de no contradicción, al citar la norma aplicable y no darle el sentenciante el alcance que la misma tiene, conforme las constancias acompañadas a la causa.

Menester es recordar que el recurso entablado en los presentes, no procede por meras discrepancias de los impugnantes respecto de la determinación de los hechos y el encuadre normativo dado a la causa por los sentenciantes, salvo que surja del libelo recursivo un vicio *in procedendo* o *in iudicando* determinante de la anulación del fallo.

El aserto atento limitarse el casacionista a exponer diferencias de criterios entre lo resuelto en el procedimiento atacado y su postura reiterada a lo largo del proceso. Diferencias éstas no

susceptibles de constituir la base argumental de la senda intentada en estas actuaciones.

Conforme la última parte del art. 327 del C. de P.C., los tribunales no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo.

Sostuvo la Cámara sentenciante: *“Considero que la actora no ha podido demostrar el extremo exigido; ni en sede administrativa ni en esta. En efecto, conforme lo dispuesto por la reglamentación efectuada por Decreto N° 1.290 al art. 53 de la Ley N° 24.241, arriba transcripta, la Sra. Esteves debió cumplimentar, al menos una, de las condiciones allí previstas para hacerse merecedora del beneficio de pensión, lo que, en mi criterio, no ha logrado... La curadora de la accionante aduce que ésta cumplimenta el inc. a) de la reglamentación, lo cual es inexacto. Me explico. El certificado de domicilio de la actora - obrante a fs. 8 del F.U. 87 del expte adm.- del que surge que "se domicilia en calle Bailón Espeche N° 1.417, del Barrio Parque San Vicente, desde hace 22 años", está fechado el 23/10/01. Conforme se detalló "supra", esta vivienda fue cedida y transferida por el Sr. Esteves, a los tres hijos por igual, mediante escritura de fecha 02/12/02, en la que quedó consignado que fueron los hermanos de la accionante quienes decidieron, en esa misma oportunidad, que su hermana Silvia viviera en la propiedad. Podrá extraerse, o no, de la escritura referenciada que estuvo en el ánimo del causante asegurar que su hija discapacitada tuviera garantizada una vivienda. No obstante, la ley exige que el hijo incapacitado viva en casa del causante. Dado que a la fecha del deceso (22/08/09), la vivienda ya no era propiedad del Sr. Esteves, no se cumple con la exigencia legal. A esa fecha, él vivía con su segunda esposa. Por lo demás, en la declaración efectuada por la curadora en sede administrativa se lee que dicho inmueble ya no les pertenecía por haber sido rematado y que la actora vivía en un departamento que alquilaban y pagaban con la pensión derivada de la muerte de su madre... tampoco se cumplimenta con el inc. b) de la normativa en estudio puesto que está acreditado que la actora no cohabitaba con su padre*

como para demostrar encontrarse a su exclusivo cuidado. Se encuentra probado que no se hallaba instituida cuota alimentaria a favor de la primer cónyuge ni de su hija discapacitada. No la tenía a cargo en la mutual. Incluso, una vez fallecida su madre, se nombró curadora a la hermana, quien aceptó el cargo con fecha 22/04/02 (cfr. fs. 11 de autos) y es quien continúa ejerciendo aún hoy tal responsabilidad... Se desprende del repaso de prueba efectuado, que la actora se encuentra inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos, con fecha de inicio el día 16/09/92, estado activo (cfr. fs. 67 del eCxpte. adm.), lo que no ha sido desvirtuado. Tal circunstancia indefectiblemente determina que aporta a algún sistema de seguridad social, por lo que tampoco se encontraría cumplimentado el inc. c) de la reglamentación efectuada por Decreto N° 1.290....”

La casacionista no rebate en modo alguno el argumento precedentemente transcrito.

Funda el “a-quo” su decisión claramente en el Considerando IX, donde expresa que “...*con las pruebas acompañadas la parte accionante no logra acreditar la circunstancia de haber estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento, conforme lo exige la normativa aplicable. Si hubo manutención, ello no se encuentra acabadamente demostrado. Lo dicho no está en pugna con las disposiciones legales relativas a la obligación de alimentos que tienen los padres de una persona con discapacidad, la cual no cesa porque ésta adquiera la mayoría de edad. Sin embargo, para que el Ente Previsional deba tomarla y hacerse cargo, es condición indispensable que primero lo haya hecho el progenitor -y que esté acreditado- para que exista algo que sustituir...*”

La casacionista soslaya criticar y atacar esos argumentos y pretende que la Cámara sentenciante otorgue a la prueba acompañada, analizada y tenida en consideración al momento de dictar sentencia, un alcance diferente al dado.

Que surge de la lectura de la misma que el tribunal a-quo meritó cada una de las probanzas acompañadas en la causa con el propósito de analizar el cumplimiento de los extremos solicitados por la normativa aplicable a los fines de otorgar el beneficio de pensión.

De ésta manera la recurrente evidencia sólo su discrepancia con el modo en que el Tribunal fijó los hechos y la inteligencia que ha atribuido a la normativa involucrada en la materia, a partir de los hechos acreditados con los medios de prueba analizados.

La recurrente a fin de fundar el motivo invocado en la casación debió efectuar una crítica vinculada a las razones expuestas por la Juzgadora , haciéndose cargo de lo considerado por el Tribunal, rebatirlas y demostrar cómo se configuró el error que esgrime.

La debida fundamentación es una carga que pesa sobre quien pretende impugnar una resolución, consistente en asumir los argumentos vertidos en ella y controvertirlos uno a uno de manera fundamentada. Sólo de ese modo se efectúa una verdadera crítica de la decisión que provoca agravio.

Por ello, en los casos en que el impugnante soslaya los argumentos de la resolución que embiste, los parcializa o se limita a exponer su punto de vista sin refutar los argumentos fundantes del razonamiento sentencial, que provocan su agravian, o reitera lo ya dicho en instancias anteriores, torna carente de sustento a la impugnación así presentada.

Que tal como manifiesta la sentenciante, no solo debe repararse en la letra de la ley, sino también, en la naturaleza del beneficio de pensión, como requisito para tener derecho al mismo. En definitiva, y en términos claros, la cuestión trascendental a tener en cuenta en la presente causa, a juicio del suscripto, es el carácter sustitutivo y tuitivo del beneficio solicitado.

Ello en cuanto la finalidad que persigue la concesión del mismo, que no es otra que la de sustituir el nivel de ingresos de una familia cuando desaparece el sostén del hogar, de allí el carácter alimentario y sustitutivo de la prestación. Es decir, se vincula a la dependencia económica del causante dentro del seno familiar, cuyo fallecimiento tiene incidencia en la subsistencia cotidiana de quienes se encontraban bajo su reparo.

Tal como lo admite la doctrina y la jurisprudencia, la finalidad tuitiva del derecho a la pensión, propia de todo sistema previsional, tiene como principal objeto que el beneficiario

pueda mantener la misma situación de la que gozaba en vida del causante.

Que conforme surge de las constancias de la causa, al momento del fallecimiento de su padre, la Sra. Silvia Isabel Esteves, en su calidad de hija incapaz, no se encontraba a cargo del mismo. Fortalece dicha situación el hecho de que la misma se encuentre gozando del beneficio de pensión otorgado por la Nación derivada del fallecimiento de su madre, quien la tenía a cargo y mantenía.

En consecuencia, si la solicitante no gozaba de la manutención de su progenitor, no puede pretender el beneficio solicitado en autos.

De tal manera, nunca existió ese sostén y en consecuencia no hay situación amparable a través de la pensión por lo que a criterio de quien suscribe, el otorgamiento del beneficio en esas condiciones, importaría un mejoramiento patrimonial a la parte actora, sin que exista una causa legal y jurídica que lo sostenga.

Así, en conclusión, la naturaleza jurídica del beneficio, exige que se acredite la pre-existencia de una real prestación alimentaria; hecho que no resulta preciso en las presentes actuaciones, por lo que considera debe rechazarse la vía impugnativa deducida por la parte actora.

Ello así, en opinión de este Ministerio Público, el recurso deviene inhábil para cambiar el sentido del Pronunciamiento dictado en autos, y en dicho sentido se expide.

V. Conclusión

Por todo lo expuesto, en opinión de este Ministerio Público, resulta formalmente inadmisibile el recurso de casación articulado.

Fiscalía General, 29 de marzo de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.03.29